

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ref: Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente interpuesta por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP contra ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY CORRALES CORRALES, STELLA CORRALES CORRALES, FABIÁN CORRALES CORRALES, JAVIER MOISES CORRALES CORRALES, JOSÉ MANUEL CORRALES CORRALES, LUIS ALBERTO CORRALES CORRALES, MARIBEL CORRALES CORRALES, MIGUEL ÁNGEL CORRALES CORRALES y los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH en su calidad de herederos de la señora MABEL CORRALES CORRALES (Q.E.P.D.). RAD. No. 110014003020-2020-00197- 00

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, respecto de los demandados, en razón a que verificado el certificado de libertad y tradición del predio sirviente se evidencia que en la anotación No. 14 del 26 de enero de 2021, la demandada inicial MABEL CORRALES CORRALES falleció y se adjudicó en sucesión su cuota parte del inmueble a los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES Y CICERON BARROS SAURITH.

Así mismo, en el hecho noveno de la demanda reformada incluye los linderos del predio sirviente, solicitados en la subsanación de la demanda.

Incluye, a su vez, en la demanda reformada, la dirección de notificación de la señora EDELCY CORRALES: Calle 8 No 13-55 Valledupar.

Por lo anterior, y en cuanto de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma de la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la parte demandada en el proceso, en cuanto una de las demandadas MABEL CORRALES CORRALES (q.e.p.d.) falleció, y fue adjudicada su cuota parte en el inmueble a CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSANA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH, quienes entran al proceso como demandados.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: REFORMAR** el numeral primero del auto que admite la demanda, en cuanto a los demandados, el cual quedará así:

*“1°. ADMITIR la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE interpuesta por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. -TGI S.A. ESP CONTRA ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY ENRIQUE ELÍAS CORRALES ALVARADO, HERNÁN CORRALES ALVARADO, EDELCY CORRALES CORRALES, STELLA CORRALES CORRALES, FABIÁN CORRALES CORRALES, JAVIER MOISES CORRALES CORRALES, JOSÉ MANUEL CORRALES CORRALES, LUIS ALBERTO CORRALES CORRALES, MARIBEL CORRALES CORRALES, MIGUEL ÁNGEL CORRALES CORRALES y los señores CARLOS MARIO BARROS CORRALES, MARIA SUSUNA BARROS CORRALES y CICERON BARROS SAURITH en su calidad de herederos de la señora MABEL CORRALES CORRALES (Q.E.P.D.).”.*

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio de la demanda calendarado 9 de agosto de 2021, en la forma dispuesta en el ordinal cuarto del citado auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**FIRMA ELECTRONICA  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ**

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 015 Hoy 2 de febrero de 2022 a la  
hora de las 8:00 a.m.  
La secretaria  
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2210c9ee971e619918e762cbc9a63d3425d3a3bd58620b5233762ada1efd6e**

Documento generado en 02/02/2022 06:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**